TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-86/2018

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Toluca, Estado de México, **quince de junio de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro, por el pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **veintidós horas** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados y a Victor Manuel Báez Ceja, quien pretendió comparecer como tercero interesado en el presente juicio** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la determinación judicial indicada. Doy fe.

Manuel Cortés Muriedas
Actuario

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-86/2018.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS.

SECRETARIO: EALIN DAVID VELÁZQUEZ SALGUERO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, quince de junio de dos mil dieciocho.

ANALIZADAS para resolver las constancias que integran el expediente del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-86/2018**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática (en adelante PRD), a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, (en adelante TEEM), en el recurso de apelación identificado con la clave **TEEM/RAP-022/2018**, que confirmó el acuerdo **CG-263/2018**, aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán (en adelante IEM), relativo al dictamen de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos, en el Estado de Michoacán, postuladas por la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo, y del cual se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión especial, el Consejo General del IEM declaró

el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018.

2. Lineamientos para registro de candidatos. El dieciséis de diciembre pasado, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-66/2017, que regula el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el proceso electoral que se desarrolla en el estado y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se derivaren.

3. Emisión del acuerdo CG-263/2018 por el IEM. El veinte de abril, el IEM emitió el acuerdo CG-263/2018, en el que, entre otras, aprobó el registro de la candidatura de Víctor Manuel Báez Ceja a la Presidencia Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, postulado por la coalición parcial "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo.

4. Recurso de apelación TEEM-RAP-022/2018. Inconforme con el acuerdo CG-263/2018, el PRD interpuso recurso de apelación en contra del registro del ciudadano Víctor Manuel Báez Ceja como candidato a Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, mismo que fue resuelto el veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, y en el que el pleno del TEEM resolvió:

> **"VIII. RESOLUTIVO**
>
> **ÚNICO. Se confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **CG-263/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Michoacán, el veinte de abril de dos mil dieciocho."

5. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la anterior determinación, el uno de junio del presente año, el PRD presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

Una vez remitidas las constancias a esta Sala Regional, el dos de junio siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala, acordó integrar el expediente **ST-JRC-86/2018**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Sustanciación. Mediante acuerdos de siete y quince de junio del presente año, la Magistrada Instructora, determinó **radicar** el juicio al rubro indicado, asimismo, **admitió** a trámite la demanda que dio origen al mismo y, en su momento, al encontrarse debidamente integrado declaró **cerrada la instrucción** y ordenó la emisión de la presente sentencia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios. Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político, mediante el cual, controvierte una sentencia emitida, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa donde esta Sala Regional ejerce competencia.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. En el juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9 párrafo 1, 86 y 88 de la Ley de Medios, en los términos que a continuación se exponen:

1. Forma. La demanda se promovió por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y firma de quien se ostenta como representante del partido político actor; asimismo, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de impugnación, y se expresan los agravios que le ocasiona la sentencia reclamada.

2. Oportunidad. Este requisito se satisface pues la sentencia fue notificada al partido actor el veintiocho de mayo del presente año, en tanto que la demanda de revisión constitucional se presentó el uno de junio siguiente, por lo cual, es indiscutible que se promovió dentro del plazo de cuatro días, establecido en la ley de medios.

3. Legitimación. El juicio fue presentado por parte legítima, en términos de lo previsto en los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 88, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley de Medios, pues quien lo promueve es el PRD, partido político que promovió el recurso de apelación en el TEEM.

4. Personería. El referido requisito se encuentra satisfecho, ya que, al citado representante, le es reconocida su personería por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, motivo por el cual, es evidente que se cumple con el requisito en análisis de conformidad con lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la multicitada ley.

5. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, en términos de lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal, relacionado con el diverso 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios, al no estar previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa para combatir la sentencia emitida por el TEEM.

6. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se encuentra colmado, en virtud de que la parte actora aduce que la sentencia impugnada transgrede en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[1]

7. La violación reclamada pueda ser determinante. Este requisito se colma en el presente juicio, ya que en caso de resultar fundados los agravios que hace valer la parte actora, podría ser procedente revocar la sentencia impugnada dictada en el ámbito local y dejar sin efecto el registro de uno de los candidatos de la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo.

8. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales. Este requisito también se satisface, en virtud de que, si bien actualmente se encuentra vigente el proceso electoral y en específico transcurre el periodo de campañas atinente en el Estado de Michoacán, ello es factible, *mutatis mutandi* de acuerdo al criterio establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, recogido en la Tesis **CXII/2002** de rubro "**PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS**

[1] Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia 2/97, de rubro "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL."[2] En la que se señala que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que en el caso es la jornada electoral, por lo que no existe causa alguna que impida que, en el supuesto de que le asistiera la razón al partido actor, se pudiera acoger su pretensión, relativa a que se revoque la sentencia impugnada.

TERCERO. Tercero Interesado.

Mediante escrito presentados el cinco y seis de junio del presente año, Víctor Manuel Báez Ceja como candidato a Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán por la coalición parcial "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo (PT), pretende comparecer como tercero interesado en el presente medio de impugnación.

Sin embargo, esta Sala Regional estima que no ha lugar a tener a dicho candidato como tercero interesado, en virtud de que presentó de manera extemporánea su escrito de tercero interesado.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 17, parráfo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que la responsable fijará en sus estrados por el término de setenta y dos horas, la cédula de la interposición del medio de impugnación, y dentro de dicho plazo, los terceros interesados deberán formular los alegatos que consideren pertinentes.

---

[2] Consultable en el sitio web: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=CXII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=preparacion, de, la, elección.

En el caso, obra en autos constancia de que el TEEM fijó la cédula correspondiente a las nueve horas con cero minutos, del dos de junio del año en curso y la retiró el siguiente cinco de junio a las nueve horas con cero minutos, es decir, en el término de setenta y dos horas; en tal virtud, el Secretario General de Acuerdos del TEEM certificó que, durante el plazo previsto en la ley, no comparecieron terceros interesados.

De manera que, si Víctor Manuel Báez Ceja, presentó su primer escrito de tercero interesado hasta las dieciséis horas con veinte minutos del cinco de junio y el segundo escrito el día seis de junio a las nueve horas con treinta y cuatro minutos, es inconcuso que la presentación del escrito de tercero interesado es extemporánea, de ahí que no ha lugar a tenerlo con ese carácter en el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de Fondo.

El partido actor considera que la resolución impugnada viola en su perjuicio los principios de exhaustividad, certeza, legalidad y congruencia y que además viola directamente lo establecido en los artículos 14, 16, 17, de la Constitución Federal al realizar una inexacta interpretación, de los artículos 227, fracción 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 159, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Michoacán en virtud de que a su consideración el ciudadano Victor Manuel Báez Ceja participó en dos procesos de selección interna de diversos partidos políticos.

De lo anterior se desprende que el PRD pretende que se revoque la sentencia impugnada, y por vía de consecuencia, se invalide el registro del ciudadano Victor Manuel Báez Ceja como candidato a Presidente Municipal postulado por la coalición parcial "Juntos

Haremos Historia" integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo (PT), en el municipio de Pátzcuaro, Michoacán, al considerar que se acreditó su participación de manera simultánea en dos procesos de selección electivos internos de partidos políticos diversos.

Esta Sala Regional considera **infundada** la pretensión del partido actor en atención a lo siguiente:

Tal como lo razonó la responsable, el actor parte de la premisa incorrecta de que el ciudadano Victor Manuel Báez Ceja, participó en dos procesos internos de selección de candidatos de manera simultánea, específicamente con el PRD y con la coalición parcial "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo, que fue quien finalmente lo postuló, lo cual es contrario, en lo conducente, a lo establecido en los artículos 227, fracción 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 159 del Código Electoral del Estado de Michoacán, los cuales establecen lo siguiente:

> **Artículo 227.**
>
> ...
>
> **5.** Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.
>
> **ARTÍCULO 159.**
>
> ...
>
> Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargo de elección popular por diferentes partidos políticos salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común, así

mismo no podrán participar en un proceso interno de un partido político y a la par por la vía independiente.

Quienes participen en el proceso interno de algún partido político, no podrán ser postulados como candidatos por otro partido político o registrarse como candidato independiente durante el mismo proceso electoral. Los partidos políticos tienen obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días, de los registros de precandidatos registrados en cada uno de sus procesos de selección, de entre los cuales, deberá elegir a su candidato. En su caso, también informarán de las impugnaciones que se presenten durante los procesos de selección de candidatos, dentro de los tres días posteriores."

Del texto de dichos preceptos se advierte en lo que interesa, que no se podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común.

Aquí es oportuno resaltar que, del texto del artículo 159 en estudio, se advierte un párrafo adicional que establece que, quienes participen en el proceso interno de algún partido político, no podrán ser postulados como candidatos por otro partido político o registrarse como candidato independiente durante el mismo proceso electoral, sin ninguna acotación o limitante, sino que se observa una prohibición tajante hacia los participantes de un proceso interno, de un partido político distinto al que pretenda postularlos.

Sin embargo, debe señalarse que en el contexto del mandato establecido en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados

internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona, tenemos que en la especie debe atenderse a la norma que sea menos restrictiva para el afectado.

En efecto, en el caso encontramos una adecuación entre la norma general y federal (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales) y la norma particular y local (Código Electoral para el Estado de Michoacán), por cuanto hace a la prohibición de participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargo de elección popular por diferentes partidos políticos salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición, sin embargo, existe una confrontación cuando en el tercer párrafo del artículo 159 de la legislación local en estudio, sigue regulando el tema y elimina el adverbio "simultáneamente", que determinaba la circunstancia de tiempo en la prohibición, para quedar únicamente como una determinación absoluta: "quienes participen en el proceso interno de algún partido político, no podrán ser postulados como candidatos por otro partido político o registrarse como candidato independiente durante el mismo proceso electoral".

Ante tal problema de interpretación, y considerando que es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rige la organización del Estado Mexicano y reconoce los derechos humanos en favor de los gobernados, la que dispone en el artículo 35, fracción II, que el derecho de los ciudadanos de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y en el ámbito internacional, los artículos 25 en relación con el diverso numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, incisos b) y c), de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), establecen en

similares términos que todos los ciudadanos gozarán del derecho de ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, sin ninguna distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, por lo que en esas condiciones también gozan del derecho de acceder en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, esto es, sin restricciones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, esta Sala considera procedente hacer una interpretación conforme y pro persona.

La conclusión de dicha interpretación es que en el caso debe considerarse que la prohibición debe actualizarse cuando la participación sea simultánea y no estimar que cualquier participación en algún proceso interno de selección de algún partido político en el mismo proceso electoral impide la postulación por un partido diferente, pues ello sería atentar contra el derecho humano de ser votado.

Cuestión distinta es cuando se trata de una participación simultánea, que como se ha visto, la finalidad de dicha restricción es proteger el principio constitucional de equidad en la contienda, evitando que los ciudadanos se encuentren en condiciones de ventaja frente a sus adversarios al contender en dos procesos de selección interna en el mismo momento, colocándose en una posición de beneficio frente a los simpatizantes de uno y otro, teniendo mayor presencia que el resto de los participantes.

En efecto, un proceso de selección interna que, como en el caso, inicia con la convocatoria para participar, culmina con la

determinación del órgano partidario correspondiente que señala quién será el candidato postulado por ese instituto político.

Sin embargo, al igual que el proceso electoral, el proceso de selección interna se compone de diversas etapas subsecuentes, dependientes de manera consecutiva, por lo que no puede considerarse que determinada o determinadas personas participaron en un proceso de selección interna, cuando éste no concluyó o en su caso, cuando un participante no continúa o renuncia al procedimiento de selección, como sucedió en el caso.

Así, tal como lo razonó la responsable, de las constancias advirtió lo siguiente:

a) Que el quince de enero de dos mil dieciocho, **Victor Manuel Báez Ceja, presentó solicitud de registro** como aspirante del PRD a candidato a Presidente Municipal para el municipio de Pátzcuaro.
b) El veinticinco de marzo, el Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD, **aprobó la candidatura de Víctor Manuel Báez Ceja**, como Presidente de Municipal de Pátzcuaro, Michoacán.
c) El tres de abril siguiente, el Comité Ejecutivo Estatal del PRD, emitió dictamen a través del que **aprobó la candidatura**, por la coalición integrada por PAN, PRD y MC, **de Jorge Garrido Manríquez, como Presidente de Municipal de Pátzcuaro, Michoacán**.
d) El seis de abril, **Víctor Manuel Báez Ceja**, presentó **renuncia**, ante el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD tanto a su militancia, como a los cargos que ostentaba en el interior del mismo.

e) El diez de abril, la representante suplente del PT ante el Consejo General del IEM, solicitó al mismo el registro del antes nombrado a la citada candidatura, por dicho ente político, dentro de la coalición "Juntos Haremos Historia".

f) El veinte de abril, el IEM, aprobó el registro de **Víctor Manuel Báez Ceja** como candidato a Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán.

En suma, si bien el ciudadano Víctor Manuel Báez Ceja, inició su participación en el proceso de selección interna de candidatos del PRD, lo cierto es que derivado de que no fue contemplado para poder ser registrado como candidato, su participación en dicho proceso culminó el día tres de abril del presente año. Adicionalmente el seis de abril siguiente el ciudadano presentó su renuncia al PRD.

Consecuentemente después de culminar su participación en el proceso interno del PRD es cuando participa en un nuevo proceso de selección coalición parcial "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo (PT).

Es por lo anterior que esta Sala Regional considera, que no existe coincidencia o simultaneidad en los procesos de selección, pues si bien el ciudadano Víctor Manuel Báez Ceja, presentó documentación como aspirante a precandidato en el proceso de selección interna del PRD, y obtuvo una precandidatura a la presidencia municipal de Pátzcuaro, Michoacán, su participación en dicho proceso interno culminó el tres de abril, al no ser considerado como aspirante con derecho a ser registrado como candidato.

Así, dado que la participación del citado ciudadano en el proceso de selección de candidatos de la citada coalición se materializó con posterioridad a la designación de los candidatos del PRD y la

renuncia misma del ciudadano Víctor Manuel Báez Ceja, es que se considera incorrecta la apreciación del partido actor al considerar que participó de manera simultánea en dos procesos de selección internos.

Es por ello que esta Sala Regional considera infundadas las alegaciones y la pretensión del partido actor ya que tal y como lo ha determinado la Sala Superior de este tribunal, al interpretar el artículo 227, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consideró que la participación prohibida es aquélla que se suscita en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que ocurren al mismo tiempo, por diferentes partidos políticos.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional considera correcta la interpretación del Tribunal responsable al concluir que la norma refiere a participación simultánea en procesos internos de partidos políticos; y que en el presente asunto, nos encontramos en un supuesto diferente, esto es, entre un proceso interno de selección y postulación de la candidatura a presidencia municipal del PRD y otro de la coalición parcial "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo (PT), los cuales acontecieron en momentos diversos, de ahí que se estime que el precepto no resulta aplicable en la especie.

De ahí que, interpretar en forma distinta el segundo párrafo del artículo 159 del Código Electoral local, se caería en el extremo de considerar que un ciudadano al participar en un proceso electivo interno de un partido político automáticamente anula la posibilidad de contender en otro proceso interno de un distinto instituto político, aun y cuando su participación no se realizara de manera simultánea.[3]

[3] Similar criterio fue adoptado por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-70/2018.

En otro orden de ideas, también se estima que no le asiste la razón al actor cuando sostiene que los procesos de selección del PRD y la coalición parcial "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo (PT), formalmente ocurrieron de manera simultánea porque ambos se dieron en el mismo proceso electoral; dado que, lo cierto es que para acreditar la participación simultanea de un candidato se debe tomar en consideración que éste participó en dos o más procesos internos de distintos partidos al mismo tiempo y no como lo refiere el actor, y en la especie, no se da la participación simultánea en ambos procesos internos de selección, al haber mediado algunos días entre la última fase del proceso interno del PRD en la que participó el ciudadano Víctor Manuel Báez Ceja y su designación directa por la citada coalición[4].

En consecuencia, al haber resultado infundados los argumentos expuestos por el partido actor en el presente medio de impugnación, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

[4] Similar criterio fue adoptado por esta Sala Regional en los expedientes ST-JRC-66/2018 ST-JRC-68/2018 y ST-JRC-69/2018.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, con el voto en aclaratorio que formula el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SILVA ADAYA, EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, IDENTIFICADO CON LA CLAVE ST-JRC-86/2018, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el respeto que me merece la señora Magistrada Presidenta, Doña Martha C. Martínez Guarneros, y el Magistrado de esta Sala Regional, Don Alejandro David Avante Juárez, si bien acompaño el sentido de la sentencia, lo cierto es que sustento mi determinación en razones adicionales a las que se exponen en la misma, por lo cual formulo voto aclaratorio en los siguientes términos.

Además de lo considerado en la sentencia, a partir de los hechos acreditados con las constancias que obran en el expediente, se advierte que el ciudadano cuya candidatura es cuestionada, Víctor Manuel Báez Ceja, participó en el proceso de selección interna del propio instituto político actor (Partido de la Revolución Democrática), resultando seleccionado como candidato a la presidencia municipal de Pátzcuaro, mediante resolutivo del Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal de ese partido, celebrado el veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, a través del cual se ratificaron los dictámenes de acuerdos del Comité Ejecutivo Estatal del partido en Michoacán.

No obstante, nueve días después, el Comité Ejecutivo Estatal referido emitió un nuevo dictamen, modificando la selección de la candidatura precisada, designando al ciudadano Jorge Garrido Manríquez.

Así, tres días después, el seis de abril del año en curso, el ciudadano Víctor Manuel Báez Ceja renunció a su militancia en el partido, así como a los cargos que ostentó al interior del mismo, para, posteriormente, el nueve del mismo mes y año, aceptar la candidatura a la presidencia municipal de Pátzcuaro, Michoacán, por la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por MORENA y el Partido del Trabajo.

Por tanto, en términos similares a lo razonado en la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-301/2015, se observa la conjugación de diversos principios y derechos previstos en la Constitución federal, en el caso en concreto. A saber: **i)** Derecho a la autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos; **ii)** El derecho de coalición, a luz de un interés superior de la militancia; **iii)** Los derechos humanos de carácter político-electoral de asociación y de ser votado, y **iv)** La disciplina y lealtad hacia la comilitancia.

i) Derecho a la autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos. En términos de lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, base I, párrafos segundo, tercero y cuarto, y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos e) y f), de la Constitución federal; 5°, párrafo 2; 23, párrafo 1, incisos b), c), e) y f); 31, párrafo 1, y 34 de la Ley General de Partidos Políticos, y 2°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos tienen en todo momento el derecho constitucional de autodeterminarse y autorregularse, siempre y cuando respeten los límites y en los términos establecidos en la Constitución política y en la normativa aplicable, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Con base en lo anterior, es posible afirmar que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen reconocido el derecho de auto-organización y autodeterminación, que en forma integral, comprende el respeto a sus asuntos internos, entre los que están los procedimientos y requisitos para la selección de sus candidatos en los procesos electorales.

Esa libertad o capacidad auto-organizativa de los partidos políticos que posee varios aspectos, como son la autonormativa, la autogestiva, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, o bien, el orden público, ni el respeto hacia el derecho de los demás.

En ese sentido, si bien la designación de candidatos para cargos de elección popular corresponde al ámbito interno del partido político, acorde con que las decisiones políticas y el derecho a la auto-organización de éstos, lo cierto es que ello no implica que puedan ser arbitrarias, pues no debe dejar de observarse que las decisiones de los partidos políticos deben ser congruentes y respetuosas de los derechos político-electorales de sus militantes o simpatizantes, atento a los principios de legalidad, constitucionalidad y de máxima publicidad de sus actos.

En efecto, es importante destacar que los partidos políticos deben contar con un diseño normativo e institucional, así como prever las condiciones para que sus militantes puedan ejercer sus derechos,

todo para que aquellos puedan cumplir con sus obligaciones, y en esa forma realicen sus finalidades constitucionales, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan (artículo 41, párrafos primero y segundo, de la Constitución federal).

ii) El derecho de coalición, a luz de un interés superior de la militancia. La formación de las coaliciones electorales constituye un derecho de los partidos políticos, consistente en la unión temporal de dos o más de ellos con la finalidad de postular un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral, ya sea en las elecciones federales o locales, la cual dejará de tener vigencia una vez concluido el proceso electoral para el cual fue constituida [artículos segundo transitorio, inciso f), de la Constitución federal, y 87 a 92 de la Ley General de Partidos Políticos].

No obstante, la facultad de coaligarse no implica que los partidos suscribientes puedan libremente convenir atendiendo a su entera voluntad o deseo, pues, además de lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y las leyes electorales locales, respecto de la regulación de las coaliciones, primero deben sujetarse a los principios que derivan de la preceptiva constitucional, en especial, su naturaleza jurídica y su finalidad como instrumentos y vehículos que hacen posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público, en tanto organizaciones ciudadanas, de ahí que se reconozca el interés superior de la militancia; además, existen criterios orientadores y jurisprudenciales en ese sentido, los cuales deben observar los institutos políticos coaligados al momento de establecer su voluntad en el convenio respectivo, como lo es el procedimiento interno para seleccionar los candidatos postulados por la coalición.

El derecho a coaligarse de los institutos políticos guarda ciertos límites establecidos en la ley, los cuales deben reproducirse en el convenio de coalición respectivo, a efecto de que dichas alianzas no resulten un artificio jurídico para vulnerar los principios rectores de la materia electoral.

Es así, que al adoptar la decisión de coaligarse, el partido político debe considerar el interés superior de la militancia, a fin de que no se traduzca en un instrumento jurídico empleado para restringir los derechos de sus militantes sin un beneficio para la colectividad y mediante la garantía de que ello no repercuta enteramente en su perjuicio.

En efecto, tratándose de coaliciones, los partidos políticos pueden flexibilizar aspectos fundamentales, tales como sus principios; sin embargo, esto lo deben realizar a la luz del interés superior de la militancia y no como una cuestión pragmática que atente contra su propio fin como entidad de interés público, y su carácter de organización ciudadana para facilitar, en primer término, el acceso de sus militantes al ejercicio del poder público, y, en segundo orden, de la ciudadanía en general; es decir, no se debe perder de vista el carácter instrumental de los partidos políticos al servicio de las ciudadanas y ciudadanos, con el objeto de que éstos ejerzan sus derechos de la mejor manera.

No obstante, dicho interés superior de la militancia tampoco puede implicar que se anulen, limiten, restrinjan, invisibilicen o proscriban los derechos de los propios militantes, en forma absoluta.

De esta forma, cuando se constituye una coalición, se debe vigilar que coexistan pacíficamente y armónicamente los derechos de la colectividad y de los propios militantes que la integran; por ejemplo, cuando la coalición se realice una vez que se han iniciado procesos

de elección interna democráticos, a través de elección directa o indirecta, se deben respetar dichos proceso democráticos, haciendo las adecuaciones que sean idóneas, necesarias y proporcionales para no afectar los derechos de los precandidatos, los candidatos y la militancia en forma injustificada, en aras de un interés superior de la militancia.

Esto es, el interés superior de la militancia no es un derecho absoluto, puesto que la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos (artículo 1° de la Constitución federal) no se suspende con motivo de la conformación de una coalición, lo que obliga a la autoridad, así como a los partidos políticos, a cerciorarse de que los derechos colectivos y los individuales de los integrantes, coexistan en forma armónica y pacífica, surtiendo plenos efectos en la esfera correspondiente, de tal manera que el derecho de coaligarse y la realización del procedimiento interno de carácter democrático se observen, con mayor razón si éste ya inició y en forma indiscutible si ya concluyó, en la medida de lo posible, compatibilizando ambos derechos.

En efecto, el reconocimiento de esa libertad de asociación en materia política para los ciudadanos mexicanos se ve beneficiada, además, por una protección jurídica genérica que tiene como objetivos, por una parte, preservar el disfrute de los derechos fundamentales frente a terceros -lo cual, cuando se trata de personas físicas o colectivas, en la doctrina se ha denominado *drittwirkung*- y, por la otra, establecer condiciones que hagan efectivo el disfrute de tales derechos humanos o fundamentales. Esta medida encuentra sustento en lo dispuesto en los artículos 5°, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es decir, no es válido que persona alguna esgrima como argumento que so pretexto de que se ejerce un derecho humano o

fundamental, como puede ser el de asociación político-electoral (el derecho a coaligarse), se puede suprimir el ejercicio o goce de los derechos humanos o fundamentales de los demás, ni limitarlos en mayor medida que los previstos en dicha normativa.

iii) Los derechos humanos de carácter político-electoral de asociación y de ser votado. En los artículos 9° de la Constitución federal; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconoce el derecho de reunión, el cual debe tener un carácter pacífico (y sin armas, como se prescribe en el Pacto de San José). Por su parte, el derecho de asociación está previsto en el propio artículo 9° constitucional, así como en los artículos 22 del Pacto Internacional citado y 16 de la Convención Americana de referencia. Por esa cuestión meramente formal tienen un carácter fundamental, al estar reconocidos en el bloque de constitucionalidad.

La libertad de asociación tiene un lugar especial en el derecho internacional de los derechos humanos, porque está prevista en las normas constitutivas de la Organización de Estados Americanos y de la Organización Internacional del Trabajo. Es un derecho de contornos amplios porque se extiende a las asociaciones de cualquier índole. Guarda relación con el carácter social o gregario del ser humano quien "sólo en ella [la comunidad] puede desarrollar libre y plenamente su personalidad" (artículo 29 de la declaración Universal de Derechos Humanos) y, a la vez, la asociación de un individuo con otros fortalece la sociedad y potencia su desarrollo. En este sentido, se reconoce "la importancia de la contribución de las organizaciones, tales como los sindicatos, las cooperativas y asociaciones culturales, profesionales, de negocios, vecinales y comunales, a la vida de la sociedad y el proceso de desarrollo"

(artículo 45 de la Carta de la Organización de Estados Americanos).[5]

El derecho político-electoral de asociación comprende el derecho del ciudadano a afiliarse; el derecho del socio, miembro o afiliado a permanecer en la asociación (partido o agrupación política) mientras no incurra en causa o motivo (legal o estatutariamente) justificado alguno para su expulsión, separación o suspensión, con las debidas garantías (esto es, el régimen disciplinario partidario debe tener un contenido garantista), y el derecho de renunciar a dicha militancia (artículo 70, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán) e, incluso, el de adquirir otra distinta o ser independiente.[6]

Lejos de debilitarse o atenuarse, los derechos fundamentales de los afiliados cobran plena vigencia en el interior de los partidos políticos y dicha estructura gregaria es un instrumento que permite dar un mejor sentido y fortalecer el ejercicio de los derechos de los militantes hacia el resto de la colectividad o sociedad, inclusive, frente a los adversarios en la contienda electoral. Con la afiliación partidaria, tales derechos de los asociados (como los derechos de votar, ser votado y reunión) se potencian al mayor grado. La coraza protectora que constituyen los derechos fundamentales, en tanto coto vedado o límite de lo decidible no es removida cuando los ciudadanos ingresan a un partido político.

Acorde con lo anterior, entre los principales derechos con que cuentan los afiliados de un partido político, para los efectos que corresponden al presente asunto, destaca el derecho a ser votado

---

[5] O'Donell, Daniel, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Bogotá, Oficina en Colombia del alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004, p. 709.

[6] Véanse las sentencias recaídas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales con número de expediente SUP-JDC-803/2002 y SUP-JDC-393/2005, así como SUP-JDC-415/2007 y sus acumulados, SUP-JDC-694/2007 y SUP-JDC-695/2007.

(artículos 35, fracción II, y 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, párrafo 1, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Bajo ciertas condiciones, se puede generar un conflicto entre los derechos del partido político y los derechos político-electorales del afiliado. Sin embargo, este aparente conflicto no podría resolverse, sin más, prohibiendo, restringiendo o menoscabando los derechos de los militantes. Tampoco, es el caso que los derechos político-electorales de los militantes sean inderrotables, ya que en un caso concreto pueden ser derrotados por otro derecho fundamental constitucionalmente tutelado. De ahí que la resolución tenga que pasar por la ponderación en cada caso concreto entre los derechos político-electorales del afiliado y el derecho de auto-organización de los partidos políticos, que incluye, por una parte.

El derecho a ser votado, como los derechos de reunión y de asociación no tienen carácter absoluto o incondicionado, porque desde los propios ordenamientos invocados se establecen limitaciones, como lo ha reconocido la Sala Superior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Específicamente, con relación al derecho de reunión se prescribe que debe ser pacífico (artículos 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), y que éste derecho, como el de asociación, pueden estar sujetos a restricciones previstas legalmente, que sean necesarias en una sociedad democrática. En todos los casos (derechos a ser votado, de reunión y asociación), se dispone que las restricciones deben ser en interés de la seguridad nacional, de

la seguridad y del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o las libertades de los demás (artículos 6°, párrafo primero, de la Constitución federal; 19, 21 y 22 del citado Pacto, así como 13, 15 y 16 de la Convención de referencia).

De acuerdo con la narrativa constitucional y de los tratados internacionales, las limitaciones a los derechos de reunión y de asociación, así como a ser votado, a su vez, para que resulten válidas, están sujetas a ciertas condiciones:

i) Son taxativas;[7]
ii) Deben estar previstas legalmente, y
iii) Deben ser **necesarias**[8] para la consecución del aseguramiento y protección de otros bienes jurídicos o en una sociedad democrática, o bien, como se agrega en la Convención Americana de Derechos Humanos, por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

El requisito de validez de las limitaciones por el cual se exige que las mismas estén previstas en leyes, debe considerarse en el sentido de que las mismas leyes lo deben ser desde una perspectiva formal y material. Esto es, su establecimiento debe ser a través del procedimiento respectivo para su creación y

---

[7] En la mayoría de las constituciones de las modernas democracias constitucionales (con la excepción notable de la Constitución de los Estados Unidos de América) y en las normas del Derecho Internacional de los derechos humanos se establecen en forma expresa límites a la libertad de expresión, ya sea mediante una cláusula general de limitaciones (como en la Carta Canadiense de Derechos y Libertades), que se ha convertido en un modelo dominante, o bien mediante una lista de límites o restricciones (como el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales). Esta diferencia produce un contraste en la forma en que los tribunales, constitucionales o supra-nacionales, resuelven los casos, toda vez que el segundo enfoque permite transparentar un balance del derecho de libertad de expresión con otros derechos, bienes constitucionales y valores. *Cfr.*, la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-393/2005 de la Sala Superior.

[8] Este término es utilizado expresamente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que, en forma natural o lógica, lleva a realizar ejercicios de ponderación para establecer los alcances del derecho y sus correlativas limitaciones.

modificación, así como por los órganos facultados para establecerlas [como principio jurídico que deriva de lo dispuesto en el artículo 72, inciso f), de la Constitución federal] y que dichas normas jurídicas, para que lo sean, cumplan con los requisitos de abstracción, generalidad, heteronomía y coercibilidad.

Además, las limitaciones previstas legalmente deben ser propias de una sociedad democrática, por cuanto a que sean necesarias para permitir el desarrollo social, político y económico del pueblo, así como de la propia persona; el ejercicio efectivo de la democracia representativa como base del Estado de derecho y el régimen constitucional; la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al orden constitucional; el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; la separación e independencia de los poderes públicos; la transparencia de las actividades gubernamentales; la probidad y la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública; el respeto de los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa; la subordinación constitucional de todas las instituciones del estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al Estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad; el fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas, y la participación de la propia ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo.[9]

Las limitaciones han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que los derechos fundamentales (en el presente caso, la libertad de expresión, así como los derechos de reunión y de

[9] Cfr. Carta Democrática Interamericana.

asociación en el ámbito político-electoral) han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución federal, así como en la tesis jurisprudencial de rubro DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.[10]

iv) La disciplina y lealtad hacia la comilitancia. Existe un principio constitucional por el cual se postula un deber de lealtad de los militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos hacia los demás afiliados o militantes del mismo partido político, del cual deriva una prohibición de participar en más de una contienda intrapartidaria y ser registrado por más de un partido político sin que medie una coalición o candidatura común, sobre todo cuando un resultado democrático no hubiere sido favorecedor para cierto correligionario. En efecto, a través de una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 59; 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución federal, se puede reconocer la existencia de dicho principio constitucional (deber de lealtad hacia los comilitantes o coafiliados), tan es así que dicho principio se desarrolla o instrumenta en la legislación secundaria mediante la prohibición de la doble afiliación de una persona a partidos políticos ya registrados o en formación (artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos); la prohibición absoluta para que los ciudadanos participen simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos, sin que entre ellos medie convenio para participar en coalición (artículo 227, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales); la restricción para que algún partido político registre a un candidato de otro partido político

[10] Publicada en la compilación oficial *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013*, Jurisprudencia, volumen 1, pp. 301-302.

sin que exista una coalición (artículo 87, párrafo 6, de la Ley General de Partidos Políticos), por ejemplo, en lo que corresponde al ámbito federal.

Mientras que, por lo que respecta al ámbito local, dicho principio se encuentra establecido, en la prohibición de participar simultáneamente en proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que mediara convenio de coalición o candidatura común, entre éstos.

Como se puede advertir de lo anterior, tal principio constitucional de lealtad hacia la militancia partidaria tiene un significado definitorio y fundamental del sistema democrático nacional. Dicho en otros términos en los procesos intrapartidarios y electorales está prohibido el transfuguismo político. Luego la vulneración de dicho principio constitucional es inadmisible por su carácter sustancial y dada la interdependencia de ese deber de lealtad hacia la militancia con el ejercicio del derecho de asociación partidaria y el derecho de los otros contendientes a participar en procesos electorales auténticos es que su vulneración es determinante para el desarrollo de un proceso electoral constitucional y democrático.

Es así, que el transfuguismo político trae como consecuencia una vulneración directa al principio de equidad en la contienda electoral. En ese sentido, el catedrático Javier García Roca[11] ha señalado que la expresión transfuguismo, define a las personas que pasan de una ideología o colectividad a otra; a los titulares de un cargo público que no lo abandona al separarse del partido que lo presentó como candidato, y al militar que cambia de bando en tiempo de

[11] Santolaya Machetti, Pablo y Corona Ferrero Jesus Ma., *Transfuguismo Político, Escenarios y Respuestas*, Pamplona, Thomson Reuters, 2009, pp. 40-43 y 70-72.

conflicto, admitiendo de forma figurada que la lucha partidaria tenga a menudo algo de conflicto bélico no declarado e incruento.

A partir de una disección analítica, el transfuguismo se compone por los siguientes elementos:

a) Una ruptura injustificada por un cargo público representativo;
b) La disciplina de partido propia de un determinado grupo político;
c) La actuación de un órgano local;
d) La votación en contra del resto de los cargos que fueron elegidos por los ciudadanos en una misma candidatura, y
e) Las consecuencias indeseables en las relaciones entre mayoría de gobierno y minorías de oposición.

Por tanto, un voto inesperado, política o éticamente injustificable explica habitualmente el acto del transfuguismo, pero puede plasmarse en otras conductas, como lo es un cambio de grupo o el abandono del grupo originario y la ausencia deliberada e injustificada en una votación; es decir, la "traición", a la formación política con la que se comulga.

En ese sentido, la historia de una tránsfuga suele ser el reflejo de un desvanecimiento político, los cuales generan rupturas estructurales en las instituciones políticas, pues, en muchos casos, una vez que son conseguidos los objetivos, se diluye la fuerza representativa de un grupo social que debería prevalecer a efecto de fortalecer la democracia.

Por cuanto hace a las medidas para desincentivar el transfuguismo derivado de la regulación, democratización y selección interna de los candidatos, es relevante señalar el abandono de las leyes generales hacia regulación de dicho procedimiento intrapartidario,

siendo este el aspecto central del cual el legislador federal y ordinario debería ocuparse, a efecto de impedir el fenómeno del transfuguismo, y no la revocación del mandato. Para García Roca hablar de la selección de los candidatos, es dar por supuesto que dentro de los partidos políticos, no debería de haber una verdadera elección y participación de los militantes, ya sea por razones de eficiencia y estabilidad interna, o por decantarse a favor de un reclutamiento basado en preferencias más o menos subjetivas de las cúpulas. Empero, en buena lógica jurídica, si esa selección fuere arbitraria y desviada de la regularidad y del respeto a los procedimientos internos de selección, podría contaminar todo el proceso electoral.

En ese orden de ideas, en un estado ideal de cosas, los partidos políticos tendrían la obligación de mantener una armonía interna, la cual favorezca la permanencia y desarrollo de sus militantes, a fin de lograr, por una parte, la estabilidad de sus actores y, por la otra, la consolidación como opción política para el electorado, para así evitar que quien habiendo ganado el cargo público representativo por medio de la lista de un partido, se cambia al grupo parlamentario de otro partido.

Respecto al tema, vale la pena referir lo sostenido por esta Sala Regional al resolver el expediente **ST-JRC-142/2015 y acumulados**, relativo a que en la Constitución Colombiana, paradigmática en el sistema interamericano, ha llevado normas como éstas a rango constitucional (la lealtad hacia la comilitancia), y estas mismas han sido interpretadas, en una pluralidad de ocasiones, como normas que salvaguardan valores esenciales para el funcionamiento del sistema de partidos y de la democracia constitucional. El Órgano Reformador de la Constitución estableció en el artículo 107, mediante modificación por acto legislativo

1/2003, una prohibición de la doble militancia, así como de transfuguismo en proceso electoral, de modo que ahora señala:

> Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse. **En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento políticos con personería jurídica**. Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente. Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos podrán celebrar consultas populares o internas que coincidan o no con las elecciones a corporaciones públicas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos. En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. **Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.** También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y participar en eventos políticos.

En torno a ello, resulta igualmente paradigmática la sentencia C-342/06[12] (cuyos criterios han sido reiterados, entre otras, en las diversas 303/10 y 334/14), en la que se dijo:

> ... entiende la Corte que la prohibición constitucional dirigida a los ciudadanos de pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica significa ser miembro de dos de ellos al mismo tiempo, es decir, encontrarse formalmente inscrito como integrante de aquéllos. Como lo ha considerado el Consejo de Estado, la interdicción pretende fortalecer a los partidos políticos, motivo por el cual le corresponde a éstos "ejercer mediante sus reglamentaciones internas el control y vigilancia para evitar que sus afiliados incurran en doble militancia, con las consecuencias que ello les acarrearía" . De igual manera, el Consejo de Estado sostuvo que el derecho que la Constitución le reconoce a todos los nacionales de fundar y organizar partidos y movimientos políticos, al igual que aquel de afiliarse y retirarse de los mismos, implica "deberes y obligaciones referidos no sólo a los partidos y movimientos políticos, sino también a los ciudadanos que los conforman, por ello la prohibición de la doble militancia, establecida en el inciso segundo del artículo 107 de la C.N. reformado por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2003" .

[12] De la cual fue ponente el Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, hoy Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En pocas palabras, la proscripción de la doble militancia apunta a consolidar partidos y movimientos políticos fuertes, en el sentido de evitar que determinados ciudadanos puedan llegar a interferir indebidamente en el funcionamiento de una organización política a la cual realmente no pertenecen, e igualmente, ejercer ciertos derechos estatutarios reservados a quienes sí comparten una determinada ideología o programa político. Con todo, la Corte entiende que la prohibición constitucional dirigida a todos los ciudadanos de pertenecer simultáneamente a dos partidos o movimientos políticos con personería jurídica, no puede afectar, de manera alguna, el libre ejercicio del derecho al sufragio.

(...)

En efecto, las claras relaciones existentes entre los partidos políticos y la conformación y funcionamiento de los grupos parlamentarios explican el rechazo a la práctica del transfuguismo, entendido, en términos amplios, como una deslealtad democrática. En efecto, dicho fenómeno perverso, constante en partidos políticos latinoamericanos y que ha conducido a aquello que la doctrina denomina "electoral volatility", denota en el elegido una falta de firmeza ideológica, debilidad de convicciones, exceso de pragmatismo y anteposición de intereses personales y egoístas sobre aquellos programas e ideario del partido político que lo llevó a ocupar un cargo de representación popular, y por supuesto, un fraude a los electores. Al respecto, Presno Linera explica que el transfuguismo consiste en que "una persona, afiliada o no a una formación política, que ha concurrido a las elecciones en una candidatura y que luego se marcha a un Grupo Parlamentario distinto de aquel que es expresión de su candidatura electoral, pues está asegurada en los Reglamentos Parlamentarios la vinculación entre los Grupos y las mencionadas candidaturas" . De tal suerte que dicho fenómeno ha de reconducirse a la actuación de los representantes en sede institucional, y por ende, no se presenta, en estricto sentido, en relación con el funcionamiento interno de los partidos políticos o respecto a la conducta de sus militantes. Así mismo, es necesario precisar que el rechazo que produce la práctica del transfuguismo político no puede ser entendido en términos absolutos, en el sentido de que igualmente resulte reprochable el comportamiento de quien, movido por sus íntimas convicciones ideológicas decida abandonar una agrupación política y vincularse a otra.

En este orden de ideas, las prohibiciones de la doble militancia, en el sentido de pertenecer simultáneamente a dos bancadas, y del transfuguismo político parten de entender que no se trata simplemente de una discrepancia entre el parlamentario y la formación política que avaló su candidatura en las anteriores elecciones o el grupo parlamentario surgido de aquélla, sino que su rechazó se apoya en el fraude que se le comete a los electores, quienes votaron por un determinado programa al

cual se comprometió a defender el elegido mediante su bancada en una determinada Corporación Pública.

Más adelante, al dictar la Sentencia C-303/10, la Corte Constitucional de Colombia volvió sobre este tema e hizo varias señalizaciones que vale invocar en esta ocasión, tanto en lo tocante a las funciones constitucionales que pesan sobre los partidos políticos, como sobre la importancia de apuntalar la institucionalidad en el sistema de partidos políticos. Se dijo:

> 16. El papel de los partidos políticos en el Estado Constitucional signado por los principios de democracia participativa y de soberanía popular, también experimenta un cambio cualitativo en los términos antes expuestos. Durante la vigencia del régimen constitucional anterior, basado en la democracia representativa, los partidos y movimientos políticos tenían como función principal la de servir de intermediarios entre los ciudadanos y el ejercicio del poder político, habida cuenta que el vehículo para su interacción con el Estado era, esencialmente, el ejercicio del derecho al voto universal y libre. **En el actual modelo constitucional, que reconoce el carácter universal y expansivo de la democracia, los partidos y movimientos políticos adquieren funciones más complejas que agenciar un grupo identificable de intereses, puesto que también están llamados a racionalizar y hacer operativa la vida política la Nación, de manera que los ciudadanos puedan ejercer, en la mejor y mayor medida posible, su derecho constitucional a la participación material y con incidencia efectiva en las decisiones que los afectan.**
>
> De acuerdo con tesis expuestas por autores significativos de la teoría política,[13] puede sostenerse que los partidos y movimientos políticos cumplen sus funciones mediante dos planos diferenciados, que demuestran su carácter central para las democracias contemporáneas. De un lado, tienen una función instrumental, esto es, *expresan* los intereses y exigencias de inserción en la agenda pública de determinados grupos sociales, faceta que los inserta decididamente en el ámbito de la representación política. (...) De otro lado, los partidos y movimientos políticos cumplen el papel de *canalizar* la voluntad pública, de forma que inciden inclusive en el contenido concreto de la pluralidad de intenciones, usualmente contradictorias y yuxtapuestas, de los ciudadanos.[14] Esta función sustenta, a juicio de la Corte, el **vínculo necesario**

[13] *Vid.* SARTORI, Giovanni. (2008). *Partidos y sistemas de partidos.* Alianza Editorial. Madrid.
[14] *Ibíd.* p. 66.

> **entre el fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos y la vigencia del principio democrático participativo, en especial su faceta pluralista.** En efecto, ante la complejidad propia de la sociedad contemporánea y **el carácter institucionalizado de los mecanismos de participación ciudadana, se hace imprescindible contar con instancias que aglutinen a los ciudadanos alrededor de posturas políticas identificables, variadas y con vocación de permanencia, mediante programas discernibles acerca de la administración de lo público que ofrezcan alternativas en el ejercicio del poder y formas que permitan el ingreso efectivo de la ciudadanía, a través de la participación política, en la definición de la agenda estatal.**
> (...)
> 17. **El carácter nodal de los partidos políticos en la democracia constitucional justifica una tendencia claramente identificable hacia su fortalecimiento, a través de la progresiva imposición de medidas**, contenidas en sucesivas reformas constitucionales, **dirigidas a aumentar tanto el grado de disciplina a su interior, como a establecer obligaciones en términos de democratización de sus procedimientos internos.**
> (...)
> 18.5. ... **la Corte considera imprescindible enfatizar en la afectación que el transfuguismo político infiere al principio de soberanía popular**...

Así, puede decirse que la interdicción constitucional de la institucionalidad, disciplina o lealtad partidista –que en el caso se aprecia tutelado en las normas constitucionales ya citadas y que corresponde a lo que se ha identificado como lealtad hacia la comilitancia- y que a nivel legal cobra forma a través de prohibiciones de doble militancia y transfuguismo político en periodos electorales, parte de entender que no se trata simplemente de una discrepancia entre el militante y su agrupación política, sino que su rechazo se apoya en que atomiza y diluye la institucionalidad de las opciones políticas, con los consecuentes efectos perniciosos que esto representa para el funcionamiento del sistema –que cuando funciona bien para el bien de todos- y, destacadamente, falsea la confianza de los electores en tanto que no hay certeza del programa político y plataforma ideológica que representa y quiere representar de quién se trate.

Sobre el tema, la Corte Constitucional de Colombia también señaló, en la sentencia C-303/10, que la prohibición de la doble militancia y del transfuguismo político constituyen herramientas de primera línea para la consecución del fin constitucional de fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos, basado en el aumento del estándar de disciplina de sus miembros e integrantes. Doctrina jurisprudencial que fue confirmada en la sentencia C-490-2011, destacándose en ambas normas que, en última instancia, lo que buscan es proteger a la colectividad.

Colombia es un referente de la protección de derechos humanos no sólo en América, sino en el mundo, por ello no deja de ser relevante que su Corte Constitucional, en una pluralidad de ocasiones haya avalado un bien constitucionalmente perseguible, deseable y tutelado, que haya cohesión e institucionalidad hacia el interior de los partidos políticos y que esta situación es por el bien, no de los partidos políticos, sino de los ciudadanos y por la seriedad con la que se procura la democracia.

En vista de lo anterior, es posible sostener, al igual que lo ha hecho la Corte Constitucional colombiana, un principio (aquí implícito) *de institucionalidad partidaria y política*, en específico, lo que se ha identificado como lealtad hacia la comilitancia, que es válido y deseable perseguir y hacer patente particularmente por todas las autoridades electorales.

De igual manera, en la referida sentencia de esta Sala Regional, se determinó que, si bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, base I, de la Constitución federal, los partidos políticos son uno de los componentes básicos para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, haciendo posible el acceso de los ciudadanos al poder público, lo cierto es que éstos no son entes

instrumentales al servicio de los ciudadanos para que en el mismo proceso electoral intenten contender por varios partidos hasta lograr su elección.

Se indicó que, con la prohibición del transfuguismo partidista, se pretende que la ciudadanía esté en condiciones de conocer las plataformas políticas y el ideario al que se somete un candidato, dotando de certeza este proceso decisorio que se desarrolla, principalmente, en la etapa de campañas y exposición de propuestas, y que culmina con el sufragio emitido en las urnas.

También se indicó que para que el voto sea libre, debía encontrarse sostenido del conocimiento del electorado de la corriente ideológica, política e, incluso, personal que rige la conducta que tendrá una persona al ocupar un cargo público representativo, y para que tenga vigencia efectiva el sufragio, es necesario salvaguardar que la ciudadanía tenga pleno conocimiento del ideario y plataforma política del candidato a un cargo de elección popular.

En el expediente de referencia, esta Sala Regional sancionó que un candidato que fue identificado con un partido determinado, fuera finalmente postulado por dos institutos políticos diversos, minando con ello la certeza respecto de la identificación ideológica y programática de candidato, partido y votantes, además de que con ello se afectó la igualdad de condiciones para competir frente a los demás candidatos, pues existió una exposición y posicionamiento favorecedor.

Asimismo, en la resolución del expediente **SUP-REC-616/2015 y acumulados**, mediante la cual se revocó la emitida por esta Sala Regional en el expediente **ST-JRC-142/2015 y acumulados,** la Sala Superior determinó que incluso acreditándose la participación

de una persona en un proceso de selección interno de un instituto político diverso a aquél o aquéllos que finalmente lo postulan, no significa que haya adquirido una posición de ventaja frente a los demás candidatos.

La Sala Superior consideró que si bien dicho candidato fue identificado inicialmente con una fuerza política, lo ordinario es que, durante el desarrollo de las campañas electorales esa confusión se disipe por medio de la propaganda electoral atinente que identifica a los partidos políticos y candidatos, por lo que lo extraordinario sería considerar que a pesar de dicha campaña la ciudadanía no pudo distinguir entre las diferentes ofertas políticas y, en consecuencia, ello debe probarse plenamente al ser lo extraordinario. De igual forma, estableció que se debe acreditar que la conducta alegada provocó el resultado de la elección.

Conclusión

En el caso, comparto el sentido de la sentencia, puesto que no advierto una conducta que afecte los principios constitucionales referidos, puesto que si bien el ciudadano cuya candidatura se controvierte inició su participación en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática, lo cierto es que, derivado del dictamen de tres de abril del año en curso, el Comité Ejecutivo Estatal del partido en Michoacán, modificó la designación del ciudadano, aun cuando, previamente, el X Consejo Estatal del partido había aprobado su candidatura.

Asimismo, no es admisible que no se respete la selección interna de candidaturas, bajo la premisa de que el partido político está contendiendo en coalición con otro u otros, puesto que si se anulan los derechos de los militantes, sin que se advierta la fundamentación y motivación reforzada correspondiente, es

incuestionable que el o los militantes, sin infracción de su deber de lealtad hacia la comilitancia, pueden optar por renunciar a su afiliación y buscar la postulación por otra fuerza política o como independiente, si los tiempos electorales lo permiten. Lo anterior, máxime si existen aspectos ideológicos o de principios que también lo justifique, porque, por ejemplo, los idearios políticos de las fuerzas políticas coaligadas sean diversos y hasta antitéticos.

En ese sentido, en el caso, el Partido de la Revolución Democrática con su actuar incidió en los derechos de votar y ser votados del militante, al anular su postulación, mediante un acto que no contiene motivación alguna, por lo que éste ejerció su derecho de asociación en el aspecto negativo (renuncia) a fin de ejercer sus derechos político-electorales, en lo que consideró de mejor manera.

En ese sentido, la pretensión del actor se traduce en que el candidato, tras haber sufrido una restricción en su derecho al voto de, todavía sea sancionado por no haber permanecido en el partido político que modificó sin motivar o justificar su designación.

Por tanto, no se advierte una conducta que afectara la lealtad hacia la comilitancia, a través de un cambio en la ideología política que representan, por el sólo motivo de no aceptar institucionalmente los resultados adversos de una selección interna en la que hubieran decidido participar, de manera que se observara una conducta pragmática.

En ese sentido, si bien acompaño la sentencia, lo cierto es que considero pertinente aclarar el sentido de mi voto, de conformidad con las razones expuestas.

MAGISTRADO JUAN CARLOS SILVA ADAYA